



*Yadire Isabel Fernández de Alvarez*

1

Abogada

Calle 39 No. 43-123 Piso 8 Oficina G-3 Edificio Las Flórez

Cel. 3103519436 Email: [yadire22@hotmail.com](mailto:yadire22@hotmail.com)

Barranquilla-Colombia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA  
CUARTA DE DECISION LABORAL

ATT. M.P. DR. JUAN CARLOS CERON DIAZ

E. S. D.

RADICACION	08001311000920190046402
RADICACION	INTERNA 049-23F
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	WILLIAN CANO SHARP
DEMANDADA	ROSEMARY HOWARD CASTILLA
ORIGEN	JUEZ 9º DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**YADIRE ISABEL FERNANDEZ DE ALVAREZ**, mayor y vecina del Distrito de Barranquilla, identificada con la C.C. No. 22.438.073 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.041 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ROSEMARY HOWEARD CASTILLA**, mayor de edad y de esta vecindad; con todo respeto por medio del presente escrito, a fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, con relación al recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de marzo del 2023, el cual procede a aprobar el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes, presentado por la Dra. VANESSA SOFÍA CARABALLO ROPAÍN al interior del presente trámite liquidatorio, el cual sustento en los siguientes términos:

Como es conocido el JUEZ 9º DE FAMILIA DEL CIRCUITO mediante auto de fecha 30 de marzo del 2023, APROBO el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes, presentado por la Dra. VANESSA SOFÍA CARABALLO ROPAÍN y Declaro liquidada la sociedad patrimonial de hecho que, en su momento hubo, entre los señores WILLIAM FERNANDO CANO SHARP y ROSEMARY HOWARD CASTILLA, ordenando la inscripción del trabajo de Partición y Adjudicación de bienes, y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y en cualquier otra oficina, respecto de otros bienes que sean objeto de dicha partición y que estén sometidos a registro.

Valga indicar que mediante auto del 14 de febrero de 2023, se decidió no reponer el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 27 de enero de 2023, y se ordenó remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia, por el recurso de Queja presentado por la suscrita, contra el auto precitado, que fue enviado al superior, pero valga indicar que la decisión fue tomada por su Señoría al conceder el recurso de queja, siendo que la ley prevé que puede concederse en el efecto devolutivo, suspensivo y diferido, pero en el caso presente manifiesta el despacho: “... de lo cual se infiere que no es cierto que se conceda en el efecto devolutivo como lo indican los apoderados de las partes”, es decir, que el mismo despacho al momento de conceder el recurso de queja, **no indica en que efecto fue concedido**, siendo esto un error objetivo que yerra con las formalidades de ley, toda vez que viola el debido proceso e incurre en una vía de hecho, por cuanto toma una decisión aprobando en trabajo de partición encontrándose en trámite un recurso en alzada, por ello se considera que la decisión tomada fue apresurada y carente de fundamentos facticos y legales; por ello no se trata de dilatar el proceso sino proveer el ejercicio del derecho con relación a los intereses

1



*Yadire Isabel Fernández de Alvarez*

2

**Abogada**

**Calle 39 No. 43-123 Piso 8 Oficina G-3 Edificio Las Flórez**

**Cel. 3103519436 Email: [yadire22@hotmail.com](mailto:yadire22@hotmail.com)**

**Barranquilla-Colombia**

---

de mi representada y esto no es dilatar, ni actuar contra ley; la Constitución Política de Colombia contempla el derecho a la defensa y es el que me encuentro haciendo.

De igual manera, en el auto de fecha 21 de marzo del 2023, el juez del conocimiento manifiesta dentro de las consideraciones: *"...requerir a la Partidora VANESSA SOFIA CARABALLO ROPAIN, para que presente la Partición y Adjudicación de bienes al interior del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el auto proferido el 30 de Noviembre de 2022, para lo cual se le concede el termino de ocho (8) días , so pena de darle aplicación al art. 510 del C.G. del P."* y en el Resuelve indica requerir a la auxiliar de justicia VANESSA SOFIA CARABALLO ROPAIN, *"...conforme le fue ordenado mediante auto del 30 de Noviembre de 2022, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días"*.

En la decisión tomada por el Juez del conocimiento, no tiene claridad sobre del término que le concede a la funcionaria para que presente el trabajo de partición, pese a ello, tomó el termino de cinco (5) días, toda vez que el auto fue publicado el día 21 de marzo del 2023, fue publicado en estado el día 22 de marzo del 2023 y el termino de los cinco (5) días , comenzaron a contar desde el 23 al 29 de marzo del 2023 y el día 30 de marzo, el despacho procede a dictar sentencia y aprobar el trabajo de partición sin que el peritazgo se le diera traslado,.

Mediante el auto de fecha 20 de enero del 2023, el despacho se pronuncia con relación al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 30 de noviembre del 2022, a través del cual se resolvieron las objeciones formuladas por la parte demandante contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes elaborado al interior del proceso; resolviendo no reponer dicho auto por considerar que lo pretendido por mi representada de que se le adjudique el bien inmueble con folio de matrícula 040-37800, por existir de un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el Radicado 2022-00251-00, instaurado por los señores WILLIAM FERNANDO y THALIA MARIA CANO HOWARD, el cual fue admitido el 26 de octubre del 2022 y se encuentra en curso, por cuanto los mismos son lo que viene haciendo el uso y goce de dicho bien-.

En la decisión tomada por el Juez del conocimiento, no tiene claridad sobre del término que le concede a la funcionaria para que presente el trabajo de partición, pese a ello, tomó el termino de cinco (5) días, toda vez que el auto fue publicado el día 21 de marzo del 2023, fue publicado en estado el día 22 de marzo del 2023 y el termino de los cinco (5) días , comenzaron a contar desde el 23 al 29 de marzo del 2023 y el día 30 de marzo, el despacho procede a dictar sentencia y aprobar el trabajo de partición sin que el peritazgo se le diera traslado y al día siguiente del vencimiento del término, demostrando con ello la diligencia perenne del funcionario dentro del proceso, situación que flagrantemente vulnera el debido proceso.

De lo alegado por el apoderado de la parte actora acerca de la existencia del proceso de pertenencia, quiero aclarar a su Señoría, que dicho proceso reposa como demandantes los señores **WILLIAM FERNANDO CANO HOWARD y THALIA CANO HOWARD**, que cursa en el **JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, bajo la radicación 08001-31-53-006-2022-00251-00 y nada tiene que ver contra la señora **ROSEMARY HOWEARD CASTILLA**, por cuanto dicho señores son los que vienen ejerciendo la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida como señores, amos y dueños sobre el inmueble a usucapir desde hace más de once (11) años, situación que debió quedar determinada dentro de la liquidación conyugal, toda vez que existe este proceso que afecta el patrimonio de ambas partes, por ello no existe mala fe, ni dilatación alguna.

2



*Yadire Isabel Fernández de Alvarez*

3

**Abogada**

**Calle 39 No. 43-123 Piso 8 Oficina G-3 Edificio Las Flórez**

**Cel. 3103519436 Email: [yadire22@hotmail.com](mailto:yadire22@hotmail.com)**

**Barranquilla-Colombia**

---

De igual manera, quiero precisar al superior, que si bien dentro del proceso quedó establecido que el inmueble pertenece a la sociedad Patrimonial de hecho, siendo incluido y definido en audiencia de inventario y avalúo la cual fue aprobada conforme se indicó al inicio del presente escrito. Ahora con relación a los frutos civiles, los cuales ya fue objeto de discusión. Valga indicar que el despacho desatiende lo indicado por la suscrita con relación a la existencia de un proceso que afecta el derecho mismo de los excompañeros y aunque haya sido con posterioridad al reconocimiento de los bienes que conformaron la presente liquidación; el derecho tanto del demandante como de la demandada, se afecta, toda vez que de prosperar la pretensiones de los poseedores quedaría desierto lo resuelto por el despacho con relación a la adjudicación dentro de esta sociedad conyugal por este inmueble.

El Código General del Proceso consagra el recurso de queja, en los artículos 352 siguientes. Este recurso procede cuando el a quo deniega el recurso de apelación y se interpone, ante el superior para que sea este último quien lo conceda, si fuere procedente. También procede cuando el apelante a quien se le confirió el recurso de apelación en el efecto devolutivo o en el efecto diferido, no comparte el efecto otorgado, pues considera que ha debido de ser uno distinto, con el objeto de que el superior resarza tal equivocación, si existiere: por ello es indispensable que el juez indique en qué efecto concede dicho recurso.

Así mismo, quiero hacer aclaración que no solo la demandada realizó la venta de bienes sino que el demandante también vendió individualmente propiedades que pertenecían al haber social y dichos dineros no fueron repartidos, quedándose con el 100% de los mismos, por ello podemos indicar que existe mala fe dentro de la audiencia de conciliación por cuanto quien presenta el documento es el demandante y omite para su propio beneficio anotar las propiedades que ya había vendido individualmente e incluyendo una que ya se había vendido en años anteriores para comprar otra propiedad, tal es el caso del inmueble ubicado en Ciudad Jardín a nombre de mi representada Rosemary Howard, que se vendió en el año 2005, para comprar el inmueble de Montecristo.

Igualmente dentro del inventario se menciona una ganancias por más de 1.000 mil millones de pesos, tomando solamente como evidencia una imagen de una publicación del año 2019, y solo con esa base, se realizó el supuesto estudio de negocio, sin ningún peritazgo en donde se esclareciera claramente su origen o veracidad de dicha partida, pese a ello, es aceptada por el juez e incluida dentro de la masa liquidatoria.

Quiero dejar claro que la suscrita no quiere dilatar el proceso conforme se indica en el auto de fecha 14 de febrero del 2023, sino que la Partidora guardó silencio con relación a la existencia del proceso de pertenencia que se encuentra claramente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, toda vez que en su trabajo de partición debía haber solicitado la tradición del bien y verificar lo indicado por la suscrita, ya que mal haría el juez del conocimiento en continuar con el trámite de la adjudicación, cuando en estos momentos no está definido dominio sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 040-37800.

Es este el inconformismo jurídico que hago con relación al auto que me negó reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, toda vez que el inventario presentado de la liquidación de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, el apoderado de la parte demandante objeto la liquidación y hasta la fecha no ha presentado el nuevo inventario de dichos bienes inmuebles, ya que estamos esperando una sentencia de fondo para determinar a quién le presente el bien

3



**Abogada**

**Calle 39 No. 43-123 Piso 8 Oficina G-3 Edificio Las Flórez**

**Cel. 3103519436 Email: [yadire22@hotmail.com](mailto:yadire22@hotmail.com)**

**Barranquilla-Colombia**

---

inmueble así ponerse fin a estas peticiones formales y legales con relación a ese bien.

El inc. 4 del art. 318 del C. G. del P., establece lo siguiente: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengo puntos no decididos en el anterior; caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

En el caso existen punto no decididos que era preciso que fuesen de conocimiento del A-quo y que era necesario su pronunciamiento, toda vez que de no hacerlo, estaríamos induciéndolo en error de que emitiera una providencia errada con relación a dicho asunto, mal haría el ínclito juez, en indicar que la suscrita en modo alguno esbozara siquiera un solo argumento en el que justificara la procedencia de la apelación que le fue denegada, considerándose que era vital, por ser un elemento nuevo, el hecho que se pusiese en su conocimiento, por ello se encuentra ajustado a derecho los recursos presentados por la suscrita, ya que no es temeridad, sino que se debe aclarar el hecho que se está continuando un proceso liquidatorio con un bien afectado en estos momentos por un proceso de pertenencia, con lo cual demuestra que el demandante, ni la demandada tienen el dominio sobre el mismo.

El despacho en el auto de fecha 30 de noviembre del 2022, manifiesta que la sumatoria total de los avalúos asignados a cada uno de los activos en mención, arroja la suma de \$2.391.584.718., a más de que no se relacionaron pasivos, es preciso verificar si la partición de tales activos entre los ex socios maritales, efectuados por la partidora, se ajustan a derecho. En pos de ello, adviértase en el trabajo de partición en cuestión, que el total del activo se adjudicó en partes iguales (50%) a cada socio, por un valor de \$1.195.792.359, para cada uno de ellos, lo que resulta legal. Ahora el hecho que se le asignen al demandante el 99.95% de la partida primera, es totalmente desacertado, ya que el mismo se encuentra incurso en otro proceso judicial. Entretanto que se continuara incluyendo dicho bien, se debe adjudicar el 50% a mi representada y el otro 50% al demandante a efectos que no se perjudiquen las partes, ya que de prosperar la demanda de pertenencia, la cual asignada quedaría ilíquida y desierta y no sería justo para el demandante.

Así mismo, el despacho manifiesta que la objeción presentada por la suscrita se encuentra en forma extemporánea, lo que no se ajusta la realidad, ya que fueron presentados dentro de la oportunidad procesal, tal como lo demuestro con las copias anexas al expediente y las que por este medio aportaré con relación a la presentación de los escritos por parte de la suscrita, los cuales pueden ser corroborados por los Honorables Magistrados, mal haría en ser desestimados por haber sido presentados fueran el término.

Por ultimo quiero hacer aclaración a los honorables magistrados, que dentro de este proceso han existido irregularidades que viene afectando el proceso en su integridad, ya que se denunciaron bienes que no fueron introducidos dentro del inventario y avalúo, siendo que se detallaron al momento de la contestación

- Inmueble de la Calle 64C No. 15 – 80 de la ciudad de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria No. 040-99499, este bien inmueble fue comprado a nombre de un tercero MARIA SHARP WATSON, mediante la Escritura Publica No. 1946 del 21 de Julio de 2004 de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, siendo vendido mediante la Escritura Publica No. 1206 del 11 de mayo de 2009 de la Notaria Segunda de Barranquilla, adquirido dentro



Abogada

Calle 39 No. 43-123 Piso 8 Oficina G-3 Edificio Las Flórez

Cel. 3103519436 Email: [yadire22@hotmail.com](mailto:yadire22@hotmail.com)

Barranquilla-Colombia

---

de la sociedad marital de hecho conformada con la demanda a nombre de su progenitora.

- Inmueble de la Calle 68 No. 21B – 25 de la ciudad de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria No. 040-158041, este bien inmueble fue comprado a nombre del demandado WILLIAM FERNANDO CANO SHARP, mediante la Escritura Publica No. 841 del 24 de Junio de 1999 de la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, siendo vendido mediante la Escritura Publica No. 841 del 24 de Junio de 1999 de la Notaria Cuarta de Barranquilla, adquirido dentro de la sociedad marital de hecho y que el demandante enajenó mediante la Escritura Publica No-. 321 del 17 de febrero de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla y se está persiguiendo a mi poderdante por la venta de un inmueble que hizo .
- Lote de San Pedro, con Matricula Inmobiliaria No. 040-306381, este bien inmueble fue comprado a nombre del señor JONNATHAN HERNANDEZ BECERRA, mediante la Escritura Publica No. 887 del 25 de octubre de 2004 de la Notaria Única de Baranoa, quien posteriormente vendió a los señores ENRIQUE OBREGON VILORIA y NELLY MARIA RACINES DE LUNA, mediante la Escritura Publica No. 2348 del 19 de diciembre de 2005 de la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla, también parientes del demandante.
- Inmueble ubicado en San Andrés Isla - Sector Guinea Hen o Barrio Natania, con Matricula Inmobiliaria 450-362, el cual adquirió mediante la Escritura Publica No. 1117 del 21 de agosto de 1996 de la Notaria Única de San Andrés a nombre de sus hijos THALIA MARIA CANO HOWARD y WILLIAM FERNANDO CANO HOWARD y sobre el cual, el demandante presenta demanda de pertenencia ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés junto con la señora MARLEN SABOGAL NARVAEZ, quien es su nueva cónyuge.

Por ultimo quisiera que ante esta instancia judicial se analizara el hecho que dentro de este proceso quedó establecido la existencia de una unión marital de hecho que inició en el año 1989 hasta el día 10 de junio de 2008 y que solo fue declarada mediante sentencia del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, en fecha 24 de agosto de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada pero si bien es cierto para la liquidación de la sociedad conyugal termino se encuentra prescrito, al tenor de lo establecido en el Art.8 de la Ley 54 de 1990. Es innene que el estudio de la pretensión de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de penda de la certeza formar acerca de la existencia de la unión marital de hecho. Esto sin embargo no conduce necesariamente a que la prueba del vínculo *more uxorio* se constituya en prerrequisito para el ejercicio de “*las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*”, pues estas pueden acumularse a la pretensión declarativa de existencia de la unión marital de hecho,... Ello demostrar que no se trata de reclamos sucesivo , sino concomitantes – aunque entre ambos exista una relación de dependencia . Como colofón debe tenerse en cuenta que la pretensión declarativa de existencia de unión marital se encuentra vinculada con el estado civil de las personas, por lo que puede aducirse en cualquier tiempo. Así las cosas, supeditar la prescripción de las acciones orientadas a disolver y liquidar la sociedad patrimonial a la declaración judicial previa a esa unión podría traducirse en que la situación de los bienes comunes permanezca en *perenne* indefinición, en desmedro de la seguridad jurídica y de los derechos de terceros, por ello la liquidación de la unión marital de hecho que antes este proceso se desata se encuentra revestida de prescripción, toda vez que debía haberse liquidado desde el año 2009, por ello la sentencia que ordena la liquidación de la



*Yadire Isabel Fernández de Alvarez*

6

**Abogada**

**Calle 39 No. 43-123 Piso 8 Oficina G-3 Edificio Las Flórez**

**Cel. 3103519436 Email: [yadire22@hotmail.com](mailto:yadire22@hotmail.com)**

**Barranquilla-Colombia**

---

sociedad patrimonial incurre en una vía de hecho y revive términos, vulnerando de esta forma en orden legal y constitucional (CSJ SCC – 2022).

### **PETICION**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrados de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familiar REVOQUE la aprobación del trabajo de partición de fecha 30 de marzo del 2023 y en consecuencia se ordene el cumplimiento de las etapas procesales pertinentes, para que se ordene el trabajo de partición y.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Calle 39 No. 43-123 Piso 8 Oficina G-3 Edificio Las Florez de la ciudad de Barranquilla. Email: [yadire22@hotmail.com](mailto:yadire22@hotmail.com) Cel. 3103519436.

De usted, atentamente,

**YADIRE ISABEL FERNANDEZ DE ALVAREZ**

**CC.No.22.438.073 de Barranquilla**

**T.P.No.102041 del C.S.J.**

6